



República de Colombia

**Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá**  
**Secretaría**

**Oficio FIAG-OR-143**  
Tunja, 24 de abril de 2017

Señor  
PRESIDENTE  
SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ  
TUNJA

 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ - SALA ADMINISTRATIVA SECRETARÍA <b>RECIBIDO</b>		
24	04	17
D	M	A
2:40 p		1+14
HORA		FOLEO
2/73		
BOYACÁ		RECIBIDO

**REFERENCIA**

**ACCION DE TUTELA: 2017-00294-00**

**ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA HENAO OROZCO y OTROS**

**ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y OTRO**

De forma atenta le NOTIFICO la acción de tutela de la referencia, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de 2 días contados a partir de esta notificación, allegando las pruebas que soporten sus afirmaciones.-

Para tal efecto, se remite copia de la tutela y de la providencia por la cual fue admitida.-

De otra parte se solicita NOTIFICAR a los demás concursantes admitidos mediante Acuerdo CSJBA 13-327 del 28 de noviembre de 2013, específicamente a quienes optaron por el cargo de SECRETARIO DEL CIRCUITO NOMINADO y que fueron incluidos en la lista de elegibles contenida en la resolución CSJBR16-175, mediante la publicación del auto admisorio de la tutela en su plataforma virtual de su correspondiente página de internet y a los respectivos correos electrónicos que aparecen en la última resolución.

Atentamente,

  
**Eugenio Arias Moreno**  
Escribiente



Señores

Magistrados Tribunal Administrativo de Boyacá o Tribunal Superior de Tunja  
(Reparto)

E. S. D.

Referencia: **Acción de Tutela**

Accionantes: **FRANK YESID TORRES HERNÁNDEZ y Otros.**

Accionado: **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare.**

Nosotros, los suscribientes de la presente acción de amparo, identificados como aparece al pie de nuestro respectivo nombre y firma, en calidad de integrantes del registro de elegibles del cargo de **Secretario de Circuito Nominado**, dentro de la **Convocatoria No. 03 de 2013<sup>1</sup>** del Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare, acudimos ante ustedes para solicitar la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, a la primacía del mérito en el acceso a cargos públicos, así como los demás, que se logren acreditar en el curso del amparo constitucional; de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

#### I. Fundamentos Fácticos

1. Los accionantes participamos en la **Convocatoria No. 03 de 2013<sup>2</sup>** efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare, que inició el **28 de noviembre de 2013**, cuya finalidad era la de suplir a través del mérito los cargos vacantes de **Secretario de Circuito Nominado**, entre otros, dentro de la jurisdicción de Boyacá y Casanare. Dentro de la misma, hemos superado todas las etapas del concurso de méritos, previsto en la Ley 270 de 1996, hasta que finalmente el **21 de octubre de 2016**, el Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare, mediante la **Resolución No. CSJBR16-175**, publicó los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de **Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado**, entre otros.

2. A pesar, que se publicó el Registro Seccional de Elegibles en el mes de **octubre de 2016**, para el cargo en que concursamos; a la fecha de presentación del amparo constitucional, la **Resolución No. CSJBR16-175** no ha adquirido firmeza, por causas imputables a las entidades accionadas; habiendo transcurrido un término de aproximadamente seis (6) meses. Al respecto, el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, enseña:

*"Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

<sup>1</sup> Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013.



*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.*"(Resalto fuera de texto).

Ahora bien, aunque las entidades accionadas hayan requerido la práctica de pruebas, estas no podían superar los treinta (30) días, al tenor del inciso 3° del artículo 79 ibídem; es decir, que el plazo señalado en la norma para resolver los recursos en sede administrativa (reposición y apelación) se halla más que vencido; sin embargo, el registro de elegibles para el cargo de Secretario de Circuito Nominado, no adquiere firmeza, lo cual dejó en la indefinición arbitraria la expectativa legítima de acceder a un cargo dentro de la Rama Judicial a través del concurso de méritos a nosotros los accionantes, situación a todas luces reprochable, pues el ciudadano espera que las entidades públicas actúen de buena fe, obviamente, cumpliendo la normativa que regula cada caso concreto.

3. Cabe precisarle al Despacho, que en esta ocasión la administración ha actuado de forma irrazonable y desproporcionada debido al exceso en el desconocimiento de los términos señalados en la Ley para el adelantamiento del concurso en comento, generando efectos nocivos en los derechos de los participantes que se ha prolongado durante todo este tiempo, debiendo agregar que no se trata de la primera ocasión en que de manera deliberada y arbitrariamente se han sustraído de cumplir los plazos para la resolución de recursos en sede administrativa, previstos para el procedimiento administrativo general, contenido en la Ley 1437 de 2011; ya que mediante otra acción de amparo, resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Fabio Iván Afanador García, radicación No.150012333000-2016-00488-00, fallo de Julio 25 de 2016, se había conminado a las accionadas a establecer un cronograma para la resolución de los recursos y obtener el registro de elegibles dentro de la convocatoria No. 003 de 2013.

Agréguese que la falta de fijación de un cronograma que incluya cada una de las etapas del concurso, es una puerta de fácil acceso al desconocimiento de garantías de índole fundamental, pues los aspirantes en el mismo quedan sometidos a la voluntad y capricho de la administración que carece de seriedad a la hora de observar los plazos establecidos en la Ley, como ocurre en este caso en el que no existe justificación válida para la dilación que se ha presentado.

Se descarta en este punto la excusa referente a la resolución de un recurso que se encontraba pendiente, respecto del que ya se vencieron igualmente los términos y no se observó diligencia en el trámite pues se esperó hasta último momento para efectuar requerimientos a autoridades de cuya respuesta pendía tal proceder.

4. Hasta aquí, la única forma de darle impulso al concurso de méritos (convocatoria No. 003 de 2013) ha sido la vía constitucional; pues no solo, no se respetan los plazos previstos en la norma, situación que hace evidente la violación al debido proceso administrativo; sino que además, desde el inicio se estableció un cronograma general para la convocatoria No. 003 de 2013, el cual vinculara a las entidades accionadas a realizar un proceso eficaz y eficiente, nótese que han

transcurrido ya casi cuatro años desde el inicio de la convocatoria, cuando por ejemplo la Ley 909 de 2004, pese a que no se aplique para el caso, por regular el sistema general de carrera administrativa, establece que un proceso de selección a través del mérito no debe ocupar más de seis (6) meses, tiempo que dura el nombramiento en encargo mientras se suple con el concurso de mérito<sup>3</sup>, y que en la práctica le toma a la Comisión Nacional del Servicio Civil entre un año o dos culminar una convocatoria, a pesar de que por ejemplo, en el año 2016 tramitó hasta 12 convocatorias de forma concurrente<sup>4</sup>.

5. La actitud despreocupada de las entidades accionadas por culminar con los concursos de méritos convocados, afecta la percepción de la transparencia de la justicia del público en general, ya que en lapso de diez (10) años solo han podido adelantar dos (2) concursos de méritos para empleados de tribunales y juzgados (convocatorias No. 001 de 21 de diciembre de 2007 y la 003 de 28 de noviembre de 2013); por tal razón, los accionantes vemos frustrada la expectativa constitucional contemplada en el artículo 125 de la C.P., de acceder a un cargo público a través del mérito, en condiciones de igualdad frente a los empleados del régimen general de carrera, en donde las convocatorias no superan los dos años de principio a fin y existen una reglas claras desde el inicio, con plazos establecidos que vinculan a las entidades convocantes y que los Despachos Judiciales hacen cumplir por la vía excepcional de tutela (la convocatoria es la ley del concurso/ sentencias T-090 de 2013, T-604 de 2013, entre otras).

6. Además, con las dilaciones antes referidas, se llegan a afectar directamente otros derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria, como son el derecho al mínimo vital, y al trabajo, pues, como sabemos, la práctica del derecho es una de la profesiones más competidas, lo que hace que varios aspirantes en la actualidad se encuentren en situación de desempleo, con una remuneración menor a la que corresponde para el cargo al que se aspira, o inclusive sin percibir prestaciones laborales atendiendo a la naturaleza de su vinculación laboral en los casos de la CPS.

7. Por otra parte, observamos abortos como las entidades accionadas exigen a nuestros jueces de la República cumplimiento estricto, y celeridad en los términos de las actuaciones a su cargo, pero en asuntos de su competencia no cumplen con los plazos establecidos en la Ley, dejando desazón en el destinatario del servicio quien ve frustrada su legítima pretensión con un alto costo para sus intereses, y sus prerrogativas fundamentales según se explicó en la precedencia.

8. Finalmente, observamos que se nos vulnera nuestro derecho fundamental a la igualdad, pues en esta misma convocatoria, la de Secretario Nominado de Circuito, en el resto de seccionales del país, se encuentran en firme los registros de elegibles desde el año anterior, siendo Boyacá la última en terminar con el proceso sin justificación válida alguna.

## II. Fundamentos Jurídicos.

**Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concursos de mérito.**

<sup>3</sup> Ley 909 de 2004, artículo 24.

<sup>4</sup><https://www.cns.gov.co/index.php/convocatorias/en-desarrollo>

La Corte Constitucional<sup>5</sup> ha sido consistente en afirmar que la acción de tutela es procedente frente a actos administrativos en materia de concursos de méritos, cuando a pesar de existir un medio de defensa judicial, este no resulta idóneo o eficaz para evitar la violación de un derecho fundamental, en esta caso particular el derecho fundamental al debido proceso, ya que no cumplir con los plazos establecidos en la normativa para resolver el procedimiento administrativo implica la vulneración del postulado constitucional, al no ser resuelto en un plazo razonable.

Precisamente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86, fija los plazos dentro de los cuales la administración debe dar respuesta a los recursos en sede administrativa; luego, a manera de sanción, establece que transcurridos dos (2) meses desde la interposición de los recursos sin ser resueltos opera el fenómeno jurídico conocido como el silencio administrativo negativo.

Ahora bien, el plazo para interponer los recursos en sede administrativa contra la **Resolución No. CSJBR16-175**, vencieron el 16 de noviembre de 2016, es decir, después de transcurridos los diez (10) días siguientes a la desfijación de la publicación del acto administrativo, que ocurrió el 31 de octubre de 2016, según se puede apreciar en la página de la rama judicial<sup>6</sup>; en tanto, para el 19 de abril de 2017, ya han transcurrido más de cinco (5) meses para resolver los recursos contra el registro de elegibles, por lo que solicitamos se declare que operó el silencio administrativo y se otorgue firmeza a la mencionada resolución.

En otro análisis, si bien el juez natural del asunto corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo, éste tipo de proceso tarda en promedio más de dos años en ser resuelto, lo que hace aún más gravosa la espera de los concursantes, por lo que dentro del asunto el medio judicial previsto no resulta eficaz para que no se siga vulnerando el derecho fundamental al debido proceso en su garantía del acceso a decisiones en plazos razonables; por el contrario, se premia el injusto al que hemos sido sometidos por las accionadas otorgándoles más plazo del previsto en la normativa para resolver definitivamente la provisión de empleos de carrera dentro de la rama judicial, es decir, que utilizarían su propia culpa en beneficio.

**La garantía del derecho al debido proceso a obtener decisiones en plazos razonables.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: *"i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable. vi) El principio de "non reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad."*<sup>7</sup> (Resalto fuera de texto).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2016, entre otras.

<sup>6</sup>En

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302615/10649533/Desfijaci%C3%B3n+CSJBR16-175.pdf/76a67a02-e7f8-479f-a84a-24cabe0eb65d>.

<sup>7</sup>Sentencias de la Corte Constitucional C-1083 de 2005 y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

línea:

Las garantías que integran el debido proceso, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico<sup>8</sup>.

**La violación del derecho a la igualdad frente a los términos que se toma el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar los procesos de concursos de méritos, respecto de otras entidades públicas.**

La igualdad en el ordenamiento constitucional, está contemplada en el preámbulo como uno de los valores o finalidades que persigue el pueblo colombiano; también, es un derecho fundamental previsto en el artículo 13 de la Carta Política, y finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup> lo reconoce como un principio, derivado del mismo mandato antes señalado.

De otro lado, la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha expresado que la igualdad carece de un contenido específico, es decir, que a diferencia de otros principios o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito particular sino que puede ser alegado contra cualquier trato diferenciado, sin que para éste exista una justificación constitucional.

Por lo anterior, la igualdad se da en un ámbito relacional, por lo que es necesario contar con un referente sobre el cual efectuar una comparación, éste referente puede ser normativo, situacional o de otro tipo. Particularmente, se advierte al Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura es hoy, la entidad menos eficiente en adelantar concursos de méritos para suplir vacantes de empleados públicos, basta mirar otras entidades del Estado; verbi gracia: la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Procuraduría General de la Nación (concurso de procuradores judiciales) o la Contraloría General de la Nación, para determinar que sus concursos no superan los dos o tres años de principio a fin, situación que se constata en sus página web.

Sumado a lo anterior, es la única entidad que no fija un cronograma que contemple todas las etapas del concurso, situación que ha utilizado para no cumplir con los términos previstos en la normativa que regula el procedimiento administrativo; razón por la cual, los participantes nos hemos vistos avocados a solicitar el impulso del proceso concursal a través único medio que resulta eficaz, esto es, por medio de la acción constitucional.

Tutelas para efectuar solicitudes contra la convocatoria No. 003 de 2013 (solo con respecto al registro de elegibles):

- Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3, Magistrado Fabio Iván Afanador García, radicación No. 150012333000-2016-00818-00, promovida por la señora Lyda Johana Villamil Rivera.

<sup>8</sup> Sentencias de la Corte Constitucional: C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.



- Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 1, Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo, radicación No. 150012333000-2016-00271-00, promovida por la señora Judy Carolina Ariza Coy.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Magistrado Jairo Armando González Gómez, radicación No. 850012208001-2017-0006-00, promovida por Maritza Zapata Pino.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, radicación No. 2016-02043, promovida por Flor del Carmen Mora Muñoz, solicitando celeridad para el concurso.
- Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ariel Lozano Gaitán, radicación No. 2017-01219-00, promovida por Jorge Edison Pardo Toloza.

### **Núcleo esencial del Derecho al Trabajo**

La Honorable Corte Constitucional Colombiana ha teorizado que el derecho fundamental al trabajo es amparable por vía de tutela cuando se afecta su núcleo esencial, es decir no en todos los casos procede dicho amparo, sobre el núcleo esencial del derecho al trabajo manifestó en su sentencia T 799 de 1998:

*"De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno..."*

*...Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela..."*

*"El derecho al trabajo, al ser reconocido como fundamental, exige la protección a su núcleo esencial, pero no la trae consigo la facultad de obtener una vinculación concreta, porque ésta también puede constituir una legítima expectativa de otros, con igual derecho. Así, pues, en aras del derecho a la igualdad, no hay que proceder contra los intereses ajenos, sino en concordancia con ellos, de suerte que se realice el orden social justo, es decir, la armonía de los derechos entre sí..."*

Como se dijo en el acápite correspondiente algunos de los participantes en el concurso de méritos se encuentran en situación de desempleo o en condiciones inferiores a aquellas que podría proveerle con la definición de su aspiración, por lo que es trascendental el cumplimiento estricto por parte de las entidades accionadas de los términos señalados en la ley para el adelantamiento de concurso de mérito y que se fije un cronograma acorde a ello.

### **Derecho Fundamental al Mínimo Vital**

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna". (Sentencia T-184 de 2009).

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)*". Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas "*condiciones de existencia dignas (...)*", al igual que el derecho a "*(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)*". En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a "*(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)*".

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso (Sentencia T-809 de 2006), por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

### III. Peticiones

Se dejen de vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso administrativo, en su garantía de obtener una decisión en un plazo razonable, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, a la primacía del mérito en el acceso a cargos públicos, así como los demás, que se logren acreditar en el curso del amparo constitucional, con fundamento en la satisfacción de las siguientes pretensiones:

1. Que se fije de manera inmediata un cronograma acorde con los parámetros de Ley para lo que resta del concurso para la provisión del cargo de **Secretario de Circuito Nominado**, dentro de la **Convocatoria No. 03 de 2013**<sup>11</sup> el cual deberá ser acatado sin dilaciones por parte de las autoridades accionadas.

2. Que se ordene a las autoridades accionadas que declaren el silencio administrativo negativo respecto del recurso impetrado contra la **Resolución No. CSJBR16-175** pues ya feneció el término previsto en la Ley para tal efecto, o en su defecto se ordene que

<sup>11</sup> Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013.

manera inmediata su definición de fondo, lo que obviamente debe dar lugar a la ejecutoria de ese acto administrativo.

3. Que una vez cumplido lo anterior en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela se publiquen las vacantes para optar por sede dentro de la convocatoria No. 003 de 2013. (Artículo 23 del Decreto 2591 de 1991<sup>12</sup>).

4. Que se advierta a las entidades accionadas sobre la dilación injustificada de los trámites y procedimientos administrativos y se les prevenga para que en futuro, no sigan vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes, so pena en incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Al encontrar el mérito suficiente, se compulsen copias a los responsables de la violación de los derechos fundamentales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no resolver los recursos en sede administrativa dentro del plazo fijado en la norma, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

#### IV. Competencia

Comoquiera que la entidad accionada de mayor jerarquía resulta ser el Consejo Superior de la Judicatura, entidad del orden nacional, la competencia en primera instancia radica en los Tribunales de Distrito Judicial o Tribunales Administrativos del lugar donde se han vulnerado los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

#### V. Pruebas

- Respecto del trámite de los recursos en sede administrativo sobre los cuales operó el silencio administrativo negativo, se encuentra en línea en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/registro-de-elegibles2>.

- La Resolución No. CSJBR16-175 de 21 de octubre de 2016, en la cual se constata el interés legítimo de los accionantes y contiene el registro de elegibles que no ha adquirido firmeza, se encuentra en línea en:

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302615/10649533/CSJBR16-175\\_Digital\\_publicar.pdf/7de991dc-8d3f-4d84-b21b-062c6a586d37](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302615/10649533/CSJBR16-175_Digital_publicar.pdf/7de991dc-8d3f-4d84-b21b-062c6a586d37).

---

<sup>12</sup>Artículo 23. Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

*Quando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.*

- Las demás que su señoría considere necesarias para la resolución efectiva de la solicitud de amparo constitucional.

#### JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo y para el traslado a las partes.

#### NOTIFICACIONES

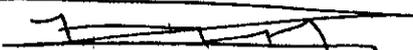
- La parte accionada recibirá Notificaciones en:

Consejo Seccional de la Judicatura Dirección: Palacio de Justicia Tunja – Boyacá Correo Electrónico: dirsectunja@cendol.ramajudicial.gov.co Teléfonos: 57- 8 / 7432305 - 7430410

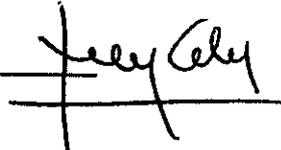
- El accionante FRANK YESID TORRES HERNÁNDEZ puede ser notificado en la dirección electrónica franorthor@gmail.com o en el celular 3102099187, los demás al correo electrónico y teléfono de contacto que aparece junto a su respectivo nombre.

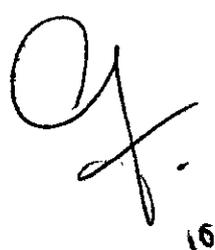
Atentamente,

  
Frank Yesid Torres Hernández  
c.c. 7.183.438 de Tunja  
Correo electrónico franorthor@gmail.com  
Teléfono contacto 3102099187

  
Nancy Esperanza Henao Orozco  
C.C. 52.962.684 Bogotá

Correo electrónico nancyehenao@hotmail.com  
Teléfono contacto 3106087761

  
Nancy Magally Gely Oskitski  
C.C. 48020607  
Correo electrónico chuchis@juna.com  
Teléfono contacto 3123661486

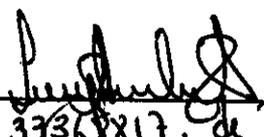
  
10

Andrea Carolina Sordana Galan.  
C.C. 1057570493

Correo electrónico caio\_line8@hotmail.com  
Teléfono contacto 3123052925.

  
WILLINGTON JAIR ABRK  
C.C. 41708129

Correo electrónico willingtonabril@hotmail.com  
Teléfono contacto 3143317150

  
Liliana del Apesador  
C.C. 33367817. de Lunja

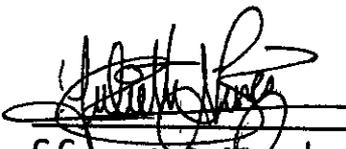
Correo electrónico lele@hotmail.com.  
Teléfono contacto 3115379123.

  
MARIANA CECILIA TACAPAVULLO P.  
C.C. 40043949.

Correo electrónico marthatocamoncho@gmail.com.  
Teléfono contacto 3102441535.

Jody Jmonestupiron  
C.C. 33366518

Correo electrónico jimonestupiron@gmail.com.  
Teléfono contacto 3114826362.

  
Yulieth Yurany Nuñez Bohorquez  
C.C. 33376021

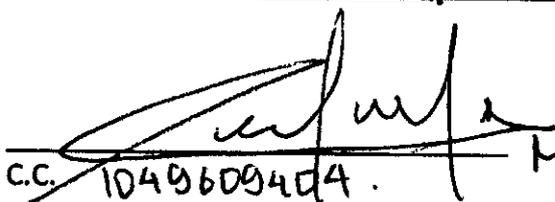
Correo electrónico Yuliethlawyer@hotmail.com  
Teléfono contacto 3005646505

Yinna Paola Ruiz Bernal  
C.C. 33379188.

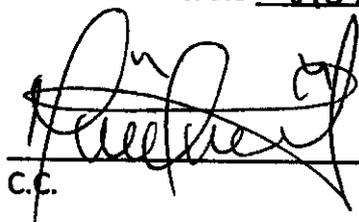
Correo electrónico padrao121985@hotmail.com  
Teléfono contacto 342038098

NELSON JAVIER MENDOZA  
C.C. 7.180.355

Correo electrónico njmendoza25@gmail.com  
Teléfono contacto 320-4911646

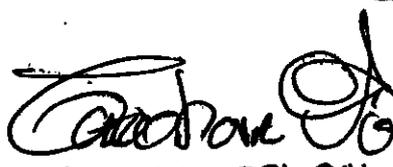
  
C.C. 1049609404 Mauricio Sánchez Caira.

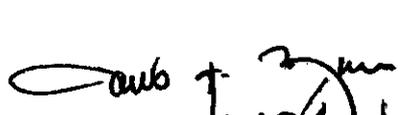
Correo electrónico suplem13@hotmail.com  
Teléfono contacto 3132224050

  
MÓNICA ROCÍO SÁNCHEZ HUERTAS.  
C.C. 1.049.605.436 Tunja.

Correo electrónico monisanh@yahoo.es  
Teléfono contacto 301 236 4248

Lorena M. Arquivello V.  
C.C. 23.966.354  
lomaarvita@gmail.com  
Cel. 3114487888.

  
ANGELA CAROLINA FONSECA VALDERRAMA  
C.C. 1.052.381.041  
fonsecacardina@hotmail.com  
Cel. 3115446316

  
Camilo Augusto Bayona Espino  
C.C. 7.181.424 de Tunja  
camilobayona@hotmail.com  
Cel. 3125869564

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3**

Magistrado Ponente: Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIAS**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 150012333000201700294-00**  
**DEMANDANTE: FRANK YESID TORRES HERNANDEZ Y OTROS.**  
**DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL- Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOYACÁ Y CASANARE.**

=====

Ingresó el proceso de la referencia al Despacho con informe secretarial del día 21 de abril de 2017, comunicando que proviene de la Oficina de Reparto. (Fl.22)

Una vez verificado el expediente, se encuentra que los ciudadanos Frank Yesid Torres Hernández, Nancy Esperanza Henao, Nury Magally Uscategui, Andrea Carolina García, Willington Jair Abril, Liliana Leal, Martha Cecilia Tocarruncho, Lady Giménez Piñan, Yulieth Yurany Núñez Bohórquez, Yina Paola Ruiz Bernal, Nelson Javier Mendoza, Mauricio Sánchez Calna, Mónica Roció Sánchez Huertas, Lorena Arguello, Ángela Carolina Fonseca Valderrama y Camilo Augusto Bayona Espejo, quienes actúan en nombre propio, interponen demanda de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL- Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOYACÁ Y CASANARE, alegando la presunta vulneración sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, a la primacía del mérito en el acceso a cargos públicos. (Fis.1-5).

**De la solicitud de pruebas de la parte actora.**

Los accionantes dentro del escrito de la demanda de tutela, señalan que la Resolución No. CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016 así como los recursos que fueron interpuestos en sede administrativa, no los anexan atendiendo a que los mismos pueden ser consultados en la página Web de la Rama Judicial, por lo que dichos documentos serán consultados por el Despacho al momento de decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

Ahora bien, el Despacho ordenará vincular como terceros interesados a todos los participantes que fueron admitidos al concurso convocado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante el Acuerdo No. CSJBA 13-327 del 28 de noviembre de 2013, específicamente, a los que optaron por los cargos de Secretarios del Circuito Nominado dentro de la Jurisdicción de Boyacá y Casanare y que fueron incluidos en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CSJBR16-175, ~~para lo cual se ordenará a dicha Corporación que publique el presente auto en la plataforma virtual de su correspondiente página de internet,~~ una vez le sea comunicado, así como también deberá notificar el mencionado auto a la dirección electrónica de los concursantes que aparecen en esta última resolución.

Finalmente, y al encontrar que se reúnen los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone,

- 1.- **AVÓQUESE** el conocimiento de la demanda de tutela Instaurada.
- 2.- **ADMÍTASE** la solicitud de tutela Instaurada.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las accionadas *i)* Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, *ii)* Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.
- 4.-**REMÍTASELES** copia de la solicitud de Tutela, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegando las pruebas en las que soporten sus afirmaciones.

**5.-VINCULAR** como terceros interesados a todos los participantes que fueron admitidos al concurso convocado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante el Acuerdo No. CSJBA 13-327 del 28 de noviembre de 2013, específicamente, a los que optaron por los cargos de Secretarios del Circuito Nominado dentro de la Jurisdicción de Boyacá y Casanare y que fueron incluidos en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CSJBR16-175, para lo cual se ordenará a dicha Corporación que publique el presente auto en la plataforma virtual de su correspondiente página de internet, una vez le sea comunicado, así como también deberá notificar el mencionado auto a la dirección electrónica de los concursantes que aparecen en esta última resolución.

**6.-TENGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES**-con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

DRS